IMPROCEDENCIA DEL PAGO DE HORAS EXTRAORDINARIAS, SÉPTIMOS DÍAS Y PRIMA DOMINICAL¹

El laudo impugnado no transgrede las garantías individuales de los quejosos, por absolver al demandado del pago de horas extras, pues resulta humanamente imposible que durante un periodo prolongado de dieciocho horas (seis de la mañana a las doce de la noche), una persona en condiciones normales, resista sin dormir y se encuentre en constante actividad laboral durante tal lapso. Por cuanto se refiere al pago de séptimos días, existen dos cargas procesales: la primera corresponde al trabajador para demostrar que efectivamente laboró los séptimos días, y la segunda, a cargo del patrón, una vez demostrado por el trabajador que laboró en esos días, probar que los cubrió, circunstancia que se hace extensiva al pago de la prima dominical.²

Comentario

La tesis en comento consideramos que viene a fundamentar una de las importantes funciones que tienen los juzgadores en materia laboral: emitir sus laudos a verdad sabida y buena fe guardada, así como apreciando los hechos en conciencia, sin necesidad de sujetarse a reglas y formulismos sobre estimación de las pruebas, pero expresando los motivos y fundamentos legales en que se apoyen.

¹ Semanario Judicial de la Federación, novena época, tomo I, junio de 1995, tesis J/2, p. 320.

² Primer Tribunal Colegiado del Décimo Circuito, Amparo directo 346/92. Ángel Antonio Galmiche García y otro. 9 de junio de 1992. Unanimidad de votos. Ponente: Leonardo Rodríguez Bastar. Secretario: José Rivera Hernández. Amparo directo 85/92. Algeber Jiménez Vázquez y otros. 8 de junio de 1993. Unanimidad de votos. Ponente: José Vargas Ruiz. Secretaria: Adelita Méndez Cruz. Amparo directo 25/94. Beatriz Cruz Velazco. 22 de febrero de 1994. Unanimidad de votos. Ponente: Faustino Cervantes León. Secretario: Rafael García Magaña. Amparo directo 40/94. Manuel Gerardo Lombardini Velázquez. 28 de febrero de 1994. Unanimidad de votos. Ponente: Leonardo Rodríguez Bastar. Secretario: José Rivera Hernández. Amparo directo 155/95. Román Silván García. 6 de abril de 1995. Unanimidad de votos. Ponente: Juan Vílchiz Sierra. Secretario: Rafael García Magaña.

JUAN JOSÉ RÍOS ESTAVILLO

Uno de los puntos de mayor polémica que encontramos muchas veces en la práctica, es la referente a la jornada extraordinaria de trabajo y, consecuentemente, el pago de las mismas.

Conforme a Roberto Muñoz,³ las causas que pueden generar la necesidad de prolongar la jornada para trabajar tiempo extraordinario, son las circunstancias extraordinarias.

Para dibujar los perfiles del concepto "circunstancias extraordinarias" y captar su significado, es pertinente consignar que lo primero que nos evoca ese concepto es "una circunstancia que se presenta en forma excepcional". Pero como una circunstancia excepcional sólo se presenta y únicamente se explica en razón de una situación general, resulta obligado e ineludible preguntarnos en qué consiste la situación general en que se pueden presentar las circunstancias extraordinarias.

La situación general consiste en una serie permanente de elementos objetivos —locales, maquinaria, herramientas, energía motriz, materia prima, tecnología, etcétera— y elementos subjetivos —trabajadores prestando sus servicios dentro de las jornadas ordinarias— con los cuales normalmente el patrón satisface sus necesidades de producción o distribución de bienes o servicios demandados por el mercado.

Se presenta una circunstancia extraordinaria, en aquella situación general, cuando hay una alteración transitoria de esos elementos objetivos y subjetivos o de las demandas del mercado de tal magnitud que, con los trabajadores prestando sus servicios dentro de las jornadas ordinarias, no es suficiente para producir o distribuir los bienes o servicios requeridos.

Así y congruentemente con el concepto de circunstancias extraordinarias debemos señalar, por una parte, que el trabajo en tiempo extraordinario solamente puede ser de naturaleza temporal y, por la otra, que el trabajo en tiempo extraordinario debe ser de la misma índole del que se venía prestando en la jornada ordinaria que se prolongó.

En otro orden, tenemos lo relativo al pago de los séptimos días como el pago de la prima dominical, cuyo fundamento en la Ley Federal del Trabajo lo encontramos en los artículos 69, 70, 71 y 72, por un lado, y por el otro tenemos el segundo párrafo del artículo 71, respectivamente.

A este respecto, y como lo señala la tesis, es necesario distinguir dos cuestiones importantes para delimitar la carga de la prueba: la primera, referente a las labores prestadas los séptimos días y en días de descanso, en cuyo caso

³ Derecho del trabajo, México, Porrúa, 1983, t. II, pp. 122 y ss.

HORAS EXTRAORDINARIAS, SÉPTIMOS DÍAS, PRIMA DOMINICAL

corresponderá probarlas al trabajador; y la segunda, respecto al pago de los mismos, en cuyo caso corresponde probar al patrón, siempre y cuando exista controversia, con base en las fracciones IX y XI del artículo 784.

Juan José Ríos Estavillo